



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La ley 2753 - del Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.Pro.S.S.), establece el régimen de afiliaciones al sistema integral de salud provincial para los agentes públicos del Estado.

En tal sentido, el artículo 3° dispone las modalidades de afiliación incluyendo como afiliados obligatorios indirectos a los integrantes del núcleo familiar primario del afiliado directo, reconociendo expresamente tal derecho a los hijos menores de edad no emancipados, entre otros familiares.

Por otro lado, el artículo 5° tiene en cuenta aquellos casos en que ambos cónyuges resultan, por aplicación de la norma antes citada, beneficiarios como afiliados directos del seguro de salud, disponiendo que en tales circunstancias cada uno de ellos aportará en forma individual y con respecto a los integrantes del grupo familiar, éstos deberán ser declarados por quien perciba el mayor ingreso.

Esto determina no sólo quien debe hacerse cargo de afrontar el pago de la cuota exigida por la ley, sino que además implica ser el titular de la obra social, responsable de acceder al otorgamiento de las credenciales necesarias para acceder a los beneficios y prestaciones que la obra social brinda.

Según surge del texto del artículo 5°, ha sido intención del legislador que aquel que percibe un mayor ingreso soporte el pago del aporte al seguro de salud del grupo familiar, lo cual resulta a todas luces razonable.

Ahora bien, la legislación no ha previsto a cual de los progenitores corresponde afrontar dicho costo y por ende ser el titular de la obra social con todas las responsabilidades que ello implica, con relación a los hijos menores o incapaces, en situaciones de separación personal o una vez divorciados judicialmente.

En principio, en estos casos correspondería al progenitor que percibe un ingreso mayor, según el texto legal, pero en la práctica muchas veces surgen situaciones o controversias relacionadas con la problemática familiar en conflicto que no es posible preveer en forma acabada en un texto normativo de estas características.

Así, podemos señalar algunas de las diversas situaciones que en la realidad cotidiana pueden atravesar las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

familias que se encuentran en medio de complejos procesos de separación o divorcio.

Por ejemplo, podría darse el caso que uno de los progenitores se traslade a vivir a otros puntos de la provincia o en la ciudad de Buenos Aires, de manera que si los menores no quedan a cargo del progenitor que por ley corresponde declararlos, surgirían serios inconvenientes a la hora de que los niños puedan ejercer el pleno y libre ejercicio del derecho de acceso a la cobertura de salud que brinda la obra social provincial.

Otra situación podría darse en las separaciones por razones o causas relativas a la violencia familiar, en donde, sabido es, las formas de sometimiento y maltrato cobra modalidades y metodologías en algunos casos impensables o incomprensibles. Lamentablemente, la realidad nos muestra que hasta el "carnet de I.Pro.S.S." puede convertirse en un instrumento más para quienes utilizan la violencia o el maltrato como una manera de imponer su voluntad en el ámbito familiar.

Estos ejemplos son algunos de los casos que pueden ilustrar ese universo de situaciones familiares, como decíamos más arriba, que nos lleva a pensar en tantas controversias como familias en conflicto existan.

Pero, más allá de lo que señalamos hasta aquí debemos destacar que en definitiva lo que está en juego es la protección y resguardo de los hijos menores o incapaces en un tema de trascendencia como es el acceso a la salud, por tanto resulta necesario establecer un sistema especial de afiliación en situaciones de separación o divorcio.

Por lo expuesto es que presentamos el presente proyecto de ley propiciando modificar el artículo 5° de la ley 2753, con el propósito de incorporar la posibilidad de que en caso de separación personal o divorcio decretado judicialmente, los hijos menores de edad o incapaces puedan ser declarados por el progenitor que detente la guarda o tenencia de los mismos, en forma independiente a los ingresos que perciban.

Por ello.

AUTOR: Delia Edit Dieterle

FIRMANTES: María Inés García, Osvaldo Giménez, Ricardo Esquivel, Alfredo Barbeito



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Incorpórase al artículo 5° de la ley n° 2753 el siguiente párrafo:

“En caso de separación personal o divorcio decretado judicialmente, los hijos menores de edad o incapaces podrán ser declarados por el progenitor que ejerza la guarda o tenencia de los mismos otorgada judicialmente”.

Artículo 2°.- De forma.